



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de marzo de 1995, la LII Legislatura del Estado de México aprobó una nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

La Constitución definió a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Establece que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

Para reglamentar la reforma constitucional se aprobó el Código Electoral del Estado de México que entró en vigor el 2 de marzo de 1996. A partir de esa fecha se inició una nueva etapa de la vida política del Estado, al permitir a las organizaciones políticas en la entidad que se desenvuelven para obtener el registro como partido político local, El Código también establece en términos generales los requisitos y procedimientos para el registro, Así como las atribuciones de los órganos responsables del otorgamiento o negativa del mismo.

A partir de 1996, diversas organizaciones políticas manifestaron al Instituto Electoral del Estado, su pretensión de obtener el registro como Partido Político Local, situación que evidenció la importancia de contar con un reglamento específico en el que se precisara el procedimiento para la obtención del registro.

Así, con base en los ordenamientos constitucionales y legales y con el fin de reglamentar los capítulos primero y segundo del Libro Segundo del Código Electoral, referente al otorgamiento del registro como Partido Político Local, de las organizaciones políticas que lo pretendieran, el 31 de marzo de 1998, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Acuerdo N° 2, con el cual se aprobó el "Reglamento para el

Otorgamiento o Pérdida de Registro de Partidos Políticos Locales”. Fue integrada con siete capítulos, un capítulo de artículos transitorios y un apartado de anexos. Establecía los procedimientos que debían cumplirse para obtener el registro como partido político local, y los modelos de actas y certificaciones que serían utilizados por la autoridad electoral.

Con posterioridad, con fecha 4 de junio de 1999, el Consejo General, aprobó el Acuerdo N° 55, el cual contiene Reformas al Reglamento. Se refirieron a la integración de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y se ampliaron las atribuciones consistentes en fijar el procedimiento para revisar la documentación de las organizaciones políticas.

El 9 de octubre de 1999, La H. LIII Legislatura del Estado de México, llevó a cabo una serie de reformas políticas. Mediante el Decreto número 125, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas algunas que se refieren al registro de partidos políticos locales.

Se trata de abrir el espectro de participación política de los ciudadanos del Estado cuyo fin último será que formen parte de las decisiones de Gobierno y de esta manera contribuir al perfeccionamiento del sistema democrático de la entidad. En tal sentido se orienta la reforma del artículo 38. Señala que los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación y un emblema propio. Dichos ciudadanos, para efectos del Código Electoral, se les denominará organización, la cual deberá haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política por lo menos durante el año anterior a la fecha en que presente la solicitud de registro.

El segundo párrafo del artículo anteriormente citado, ahora dispone que para los efectos del capítulo primero y segundo del libro segundo del Código Electoral, el Consejo General emitirá un reglamento, que establezca términos y procedimientos para la obtención o pérdida de registro como partido político local.

Las Comisiones permanentes en cumplimiento a sus atribuciones establecidas, deberán elaborar el proyecto de Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo tanto,

esta Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos somete a la consideración del Consejo General del Instituto, el siguiente proyecto de Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales:

El Reglamento se integra con diez capítulos y un apartado de anexos. En cada capítulo se regulan los procedimientos que deben cumplirse para obtener el registro como partido político local; los anexos se refieren a los modelos de actas y metodología que expedirá y utilizará la autoridad electoral.

El primer capítulo contiene las disposiciones generales, señalando el fundamento legal donde se establece el sustento para el trámite del registro de un Partido Político Local. Precisa que el ordenamiento es reglamentario del libro segundo, título segundo y capítulo primero y segundo del Código Electoral; se especifica el objeto del reglamento y se determina el fundamento legal para la formulación del mismo; se hace referencia al Acuerdo N° 7 del Consejo General que crea la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos con el carácter de permanente; se expresa la obligatoriedad por parte del Consejo General para emitir un reglamento que establezca términos y procedimientos para las organizaciones que pretendan obtener el registro como partido político local.

En el segundo capítulo se incorpora al articulado del reglamento, lo referente a la integración y atribuciones de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos. Se señala la forma de integración de la Comisión. Se detallan las atribuciones que corresponden a la Comisión, al Presidente y al Secretario Técnico de la Comisión. Así mismo se faculta a la Comisión para cumplir con la obligatoriedad de otorgar la garantía de audiencia a los representantes de las organizaciones políticas interesadas, y se faculta a la Comisión para sustanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como partido político al partido político nacional, que perdió su registro con ese carácter.

El tercer capítulo se refiere al inicio de actividades de la organización política interesada en obtener su registro para efectos de informar al órgano electoral su intención de iniciar los procedimientos y cumplir con los requisitos que establece la Legislación Electoral, para la obtención del registro. En este capítulo destaca lo siguiente: Se integran como requisitos del escrito de información o notificación al Instituto, la acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización; y las consideraciones que

justifiquen su solicitud; se confiere a la Comisión la atribución de notificar a la organización sobre el período que comprende el plazo de un año para realizar las actividades que exigen el artículo 43 del Código Electoral; se precisa que la Comisión realizará el estudio y el análisis para dictaminar que la documentación presentada por la organización, cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

El capítulo cuarto hace referencia al procedimiento para la celebración de las Asambleas Municipales. Define y describe las actividades que deben realizar las organizaciones políticas en la preparación, desarrollo y conclusión de las mismas, a fin de reunir el requisito que establece el Código Electoral en sus artículos 39 fracción II y 43 fracción I del Código Electoral. Destacan las siguientes regulaciones: Se otorga a la Dirección de Partidos Políticos la facultad para recibir la notificación por parte de la organización, informado de las fechas de celebración de las asambleas municipales; se incluye la obligación que en los formatos de afiliación deberán contener denominación y emblema de la organización política; se dispone que para el caso de que la asamblea municipal lo hubiere certificado un Notario Público, la organización deberá entregarle copia de la documentación que acredite su personalidad; al no reglamentar el código a las organizaciones políticas bastará que presente copia de sus documentos básicos o copia del acta de la asamblea constitutiva; En las asambleas municipales se adiciona el requisito de entregar al representante del Instituto, lista nominal de afiliados de por lo menos 200 afiliados y el mismo número de formatos de afiliación.

El capítulo quinto se refiere al procedimiento para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva. Define a ésta y se desglosa su preparación, organización, y desarrollo. Enuncia los requisitos que deben cumplirse para validarla en términos del artículo 43 fracción II del Código Electoral. Se determina la obligatoriedad para que el lugar donde se celebre la asamblea deberá ser necesariamente, en un lugar público cerrado; a efecto de tener un mayor control en la asistencia de los delegados Se faculta a la Dirección de Partidos Políticos a elaborar previamente la lista general de asistencia de delegados electos en las asambleas municipales. Se faculta también a la Dirección de Partidos Políticos para efectos de expedir las constancias a que hace referencia el artículo 51 del reglamento. Se alude a las constancias que debe expedir la Dirección de Partidos Políticos a las organizaciones políticas, que deben acompañar a la solicitud, destacando la forma en que deben de comprobar haber realizado actividades políticas

independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que presentó su solicitud de registro.

El capítulo sexto se refiere al escrito de solicitud formal del registro que deben presentar las organizaciones políticas al Instituto, para ser el documento que en términos de la legislación electoral, sirve de base para iniciar el procedimiento para el otorgamiento o negativa del registro como partido político local. El punto relevante del capitulado es que se le otorga a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la atribución para sustanciar el procedimiento de registro de partido político local.

El capítulo séptimo se refiere al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política para constituirse como partido político local. Las aportaciones relevantes de capítulo son: se especifica cada uno de los elementos que conforman el procedimiento que deberá sustanciar la Comisión; se otorga un término de cuarenta días para sustanciar y elaborar un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto; se faculta a la Comisión para cumplir con la obligatoriedad consistente en el otorgamiento de garantía de audiencia a los representantes de la organización política.

El capítulo octavo se orienta a reglamentar la obligatoriedad por parte de la Comisión, de presentar un proyecto de dictamen al Consejo General el cual será aprobado con el voto de al menos dos de los integrantes de la Comisión con derecho a voto, determinándose que debe de contener los requisitos formales de una resolución.

El capítulo noveno está dedicado a la declaración de pérdida del registro de partido político local. Se fija con precisión las actividades que desarrollará la Secretaría General del Instituto con relación al párrafo primero del artículo 49 del Código Electoral. Desde elaborar un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Descentralizados del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral. desde presentar el respectivo dictamen a la consideración de la Junta General del Instituto, que deberá sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 99, fracción VII del Código Electoral, hasta dejarlo en estado de resolución para que finalmente sea aprobado por el Consejo General del Instituto. Establece los procedimientos que debe aplicar la Junta General para sustanciar las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 del Código Electoral.

El capítulo décimo establece el procedimiento que debe seguir la Comisión para atender la solicitud de registro que formule un Partido Político Nacional que perdió su registro como tal y haya decidido optar por el registro como partido político local, en los términos del segundo párrafo del artículo 37 del Código Electoral. Los asuntos sobresalientes del capítulo son: se determina que la Comisión tendrá un plazo de 30 días, para el estudio y análisis de la solicitud y documentación del partido político nacional que perdió su registro como tal. Se establece que dentro del mismo término, procederá a elaborar un proyecto de dictamen o resolución que someterá a la consideración del Consejo General. Se determinan las atribuciones específicas de la Comisión y del Presidente, con relación a este procedimiento. Se otorga el derecho de garantía de audiencia al partido político solicitante, para que aclare o presente las pruebas correspondientes que justifiquen su solicitud.

Como parte complementaria del reglamento, se agregan un conjunto de anexos referentes a los modelos de actas y metodología que utilizará la Comisión para la revisión de la documentación que presenten las organizaciones políticas, con el fin de obtener el registro como partido político local.

Es importante destacar que el presente documento constituye un esfuerzo significativo en el ámbito nacional sobre el registro de partidos políticos locales. Forma parte de la transición democrática que actualmente se vive en nuestro Estado. Finalmente da respuesta a la necesidad de contar con una normatividad que estimule la organización de los ciudadanos para facilitar su participación político-democrática.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de los capítulos primero y segundo del Libro Segundo del Código Electoral del Estado de México. Tiene por objeto establecer las normas, requisitos, procedimientos, métodos, formatos y demás disposiciones necesarias, para que una organización política obtenga el registro como partido político local.

Artículo 2.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 38 párrafo segundo, 45, 49, 93 y 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado,.

Artículo 3.- Con fundamento en el artículo 93 del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto integra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos. Tiene como objeto formular y presentar a la consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen o resolución para su aprobación.

Artículo 4.- En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 38 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto emitió este reglamento que establece los términos y procedimientos para la adquisición o pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) "Instituto", al Instituto Electoral del Estado de México.
- b) "Consejo General", al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- c) "Código", al Código Electoral del Estado de México.
- d) "Reglamento", al Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.
- e) "Integrantes del Consejo", al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a los Representantes de los Partidos Políticos, al Director General y al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- f) "Secretario General", el mismo del Consejo General del Instituto.
- g) "Comisión", a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- h) "Presidente", al Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- i) "Secretario Técnico", al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- j) "Junta General", a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.
- k) "Dirección de Partidos Políticos", a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- l) "Organización Política", al conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como partido político local.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.- La Comisión Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, por los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones y un Secretario Técnico que será el Director de Partidos Políticos del Instituto. Los integrantes de la Comisión deben ser designados previamente al inicio de cada proceso electoral.

Artículo 7.- Tienen derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión, el Presidente y los Consejeros Electorales. Los representantes de los Partidos Políticos y de las Coaliciones y el Secretario Técnico, sólo tienen derecho a voz. El Presidente de la Comisión tiene voto de calidad en caso de empate. Los demás integrantes del Consejo General que no forman parte de la Comisión, pueden incorporarse y participar en las sesiones de la misma, sólo con voz.

Artículo 8.- La Comisión debe presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, un proyecto de dictamen o resolución sobre todos los asuntos que le correspondan o se le encomienden.

Artículo 9.- Para que exista quórum legal y pueda sesionar la Comisión es necesario que asistan la mitad más uno de los integrantes con derecho a voz y voto, debiendo estar presente el Presidente de la misma.

Artículo 10.- Para aprobar los acuerdos, dictámenes o resoluciones de la Comisión, es necesario el voto de al menos dos de sus integrantes con derecho a voz y voto y preferentemente con el consenso de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 11.- Los acuerdos, dictámenes o resoluciones de la Comisión no podrán contravenir las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y someterlo a la consideración del Consejo General;

- II. Recibir del Secretario General el escrito y sus respectivos anexos, presentados por la organización política solicitante de registro para su estudio y análisis;
- III. Verificar que la solicitud formal de registro se acompañe de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código Electoral y este Reglamento;
- IV. Comprobar que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la Organización Política solicitante cumplan con los requisitos establecidos en el Código Electoral en sus artículos 40, 41 y 42;
- V. Dictaminar que la documentación presentada cumpla con los requisitos que disponen los artículos 16 y 17 de este Reglamento;
- VI. Verificar que la organización política presentó la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la siguiente elección, con fundamento en la fracción IV del artículo 39 del Código Electoral;
- VII. Notificar a la organización política solicitante de las deficiencias observadas en la documentación, otorgándole un plazo legal para subsanarlas;
- VIII. Notificar a la organización política del período que comprende el plazo de un año a que hace referencia la fracción III del artículo 43 del Código Electoral;
- IX. Supervisar el desarrollo de las Asambleas Municipales o las Asambleas Estatales Constitutivas que programen las organizaciones políticas;
- X. Verificar que una Organización Política solicitante de registro realice sus actividades tendientes a obtenerlo dentro del término de un año contado a partir de la notificación al Instituto del inicio de sus actividades, como lo establece la fracción III del artículo 43 del Código;
- XI. Comprobar que las actas certificadas de las Asambleas Municipales celebradas por la Organización Política solicitante, cumplan con los requisitos señalados en el Código en sus artículos 39, fracción II y 43 fracción I incisos A y B;
- XII. Comprobar que el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la Organización Política solicitante cumpla con lo establecido en el Código en su artículo 43 fracción II incisos A, B, C, D y E;
- XIII. Comprobar y confrontar las listas de afiliados, los formatos de manifestación formal de afiliación y las respectivas copias de la credencial de elector que se presenten en las Asambleas de las organizaciones solicitantes de registro, a efecto de verificar el nombre, la clave de la credencial para votar con fotografía del afiliado y su residencia;
- XIV. Comprobar que la organización solicitante de registro realizó actividades políticas independientemente de cualquier otra organización, durante el año anterior a la fecha de presentación de su solicitud, mediante

- documentación probatoria como se establece en el artículo 336 fracción I incisos del A al D y fracción II del Código;
- XV. Otorgar la garantía de audiencia a los representantes de la Organización Política solicitante, para que aclaren o complementen la información que obra en el expediente;
 - XVI. Substanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como partido político local al partido político nacional que perdió su registro con éste carácter; y
 - XVII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión tendrá como atribuciones, las siguientes:

- I. Convocar a sesión de la Comisión a sus integrantes;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes de la Comisión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;
- V. Solicitar de la Dirección General del Instituto recursos tanto humanos como materiales del Instituto en apoyo al ejercicio de sus funciones por la Comisión;
- VI. Proporcionar, a los integrantes de la Comisión la información necesaria para el desarrollo óptimo de sus actividades;
- VII. Supervisar el estudio y el análisis de las solicitudes y documentación que presenten las Organizaciones Políticas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales;
- VIII. Solicitar a la Secretaría Técnica la documentación y los informes sobre los estados de los expedientes y solicitudes que obren en su poder;
- IX. Autorizar a los integrantes de la Comisión la revisión de la documentación de las organizaciones políticas que obren en la Dirección de Partidos Políticos;
- X. Diseñar el formato para el desarrollo de la garantía de audiencia a una Organización Política;
- XI. Requerir a las Organizaciones Políticas, los documentos que considere probatorios y las aclaraciones o rectificaciones que la Comisión estime convenientes, con relación a la solicitud de registro;
- XII. Las demás que le señale el Consejo General y la propia Comisión.

Artículo 14.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

- II. Acordar con el Presidente la orden del día de las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia del quórum en las sesiones de la Comisión;
- IV. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones que realice la Comisión para someterla a la aprobación y firma de sus integrantes;
- V. Levantar las actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la comisión;
- VI. Dar fe de los hechos y circunstancias que por razón de su contenido deban constar en documento formal;
- VII. Levantar minuta de las reuniones de trabajo de la Comisión;
- VIII. Proporcionar por acuerdo del Presidente, la información necesaria a los integrantes de la Comisión para el desarrollo de sus actividades;
- IX. Informar a los integrantes de la Comisión sobre el cumplimiento de las circulares, acuerdos y dictámenes o resoluciones de la Comisión;
- X. Solicitar al Comité Directivo Estatal de la Organización Política correspondiente, la documentación que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Integrar y llevar el archivo de los expedientes de la Comisión; y
- XII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LA INTENCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLITICO

Artículo 15.- Toda Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá presentar por escrito al Instituto su intención de iniciar formalmente las actividades o trabajos tendientes a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral y el presente Reglamento, para obtener su registro.

Artículo 16.- El escrito de información deberá contener:

- a) La denominación de la Organización Política;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización, con documentación fehaciente;
- d) Los representantes de la organización que mantendrán la relación con el Instituto;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México.
- f) La notificación formal del inicio de sus actividades para obtener el registro;

- g) El sello que identifique a la organización y la firma de los dirigentes o sus representantes.

Artículo 17.- El escrito deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- a) El Acta Constitutiva de la Organización Política protocolizada;
- b) La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- c) El calendario para la celebración de las Asambleas Municipales y Estatal que estipula la Ley.

Artículo 18.- El escrito y sus anexos deberán presentarse ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado al Presidente de la Comisión para su estudio y análisis, la que dictaminará si la documentación cumple con los requisitos que disponen los artículos 16 y 17 del presente reglamento. En el caso de omisiones en los documentos presentados, la Comisión lo notificará a la organización solicitante, otorgándole un lapso de 15 días para subsanarlas. En caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 19.- La Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la organización política que cuenta con un año para llenar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción III del artículo 43 del Código Electoral; apercibiéndola de que en caso de incumplimiento se dejará sin efectos la solicitud y perderán su vigencia las actividades y la documentación realizadas y presentada.

Artículo 20.- De ser procedente la solicitud de una organización, la Comisión la remitirá al Secretario General quien informará al Consejo General en su siguiente sesión, de la solicitud.

Artículo 21.- La Comisión enviará el expediente que se integre a la Dirección de Partidos Políticos.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 22.- Se denominará Asamblea Municipal, a la reunión de por lo menos 200 ciudadanos afiliados a una Organización Política, que residan en uno de los municipios del Estado de México, y que se reúnan en una fecha y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 39 fracción II y 43 fracción I del Código Electoral.

Artículo 23.- Para la celebración de una Asamblea Municipal, la Organización Política deberá dar aviso por escrito con 5 días de anticipación a la Dirección de Partidos Políticos. Informará la fecha, la hora y el lugar de la celebración; asimismo, los nombres de los responsables de su organización.

Artículo 24.- Para el lugar elegido por la Organización Política para su Asamblea, deberá considerarse que:

- a) Si el acto se realiza en plaza pública, la reunión se identificará mediante pancarta, manta o señalamiento que precise el carácter político de la Asamblea, el nombre y emblema de la Organización Política.
- b) Si el acto se realiza en un espacio abierto, la Organización Política delimitará el perímetro del área dentro de la cual se verificará la reunión, procurando dejar un solo acceso, señalando en la entrada la identificación de la Asamblea en los mismos términos que se indican en el inciso a).
- c) Si el acto se realiza en un auditorio o espacio cerrado, se identificará la reunión en los mismos términos del inciso a).

Artículo 25.- Los formatos para que sus militantes manifiesten formalmente su voluntad de afiliación a la Organización Política deberán contener la denominación y emblema de la misma y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo del ciudadano afiliado;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, que deberá coincidir con el de la Credencial de Elector;
- c) Su Clave de Elector;
- d) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declara formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización política; y
- e) Al formato de afiliación deberá adjuntarse copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados del solicitante.

Artículo 26.- Para la realización de la Asamblea los dirigentes de la organización política deberán verificar la presencia de un Representante del Instituto o de un Notario Público, que deberán certificar su celebración. En el caso del representante Instituto deberá acreditarse con el oficio de comisión, suscrito por el Director de Partidos Políticos, donde se señale expresamente la instrucción para asistir a certificar la Asamblea Municipal que corresponda.

Artículo 27.- El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de presentes;
- b) Lectura del proyecto de los documentos básicos: la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- c) Discusión y aceptación, en su caso, de los documentos básicos por los militantes registrados en la lista de presentes;
- d) Elección del Comité Directivo Municipal de la Organización Política o su ratificación;
- e) Elección de Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- f) Clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 28.- Para que la Asamblea Municipal tenga validez, deberán asistir por lo menos 200 ciudadanos voluntariamente afiliados a la Organización Política. Si a la hora señalada para su inicio, no se reúne ese quórum, el Representante del Instituto otorgará un término de 30 minutos para el inicio de la asamblea, para que se reúnan los 200 ciudadanos y poder iniciar la Asamblea. Al término del plazo anterior la Organización Política deberá presentar al representante del Instituto o, en su caso, al Notario Público, las listas y formatos de afiliación individual de los asistentes, a efecto de que verifiquen los datos asentados en las mismas, y se certifique la falta de quórum para la celebración de la Asamblea.

Artículo 29.- En el caso de que no se hayan reunido los 200 ciudadanos, si así lo desea, La Organización Política podrá continuar con su Asamblea en su carácter de acto político, conservando el derecho de dirigir escrito a la Dirección de Partidos Políticos, solicitando la reprogramación de la Asamblea Municipal.

Artículo 30.- Una vez agotado el orden del día, y antes de concluir la Asamblea Municipal, el representante del Instituto o el Notario Público se cerciorará nuevamente de la asistencia de al menos 200 ciudadanos afiliados, mediante computo personal cotejado con la lista de asistentes. A continuación, realizará un muestreo del 20% de los asistentes para verificar que los datos proporcionados coincidan con la credencial exhibida dentro de la documentación presentada por la Organización Política.

Artículo 31.- En cada una de las Asambleas Municipales, los representantes de la Organización Política acreditados ante el Instituto, presentarán y entregarán al Representante del Instituto o al Notario Público la siguiente documentación:

- a) Una relación de por lo menos 200 afiliados a la Organización Política que asistieron a la Asamblea;

- b) Los formatos de la manifestación voluntaria de afiliación de esos 200 ciudadanos, con copia simple de la credencial para votar con fotografía, adjunta a las mismas;
- c) La relación de los delegados de esa Asamblea Municipal a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d) La relación de los integrantes del Comité Municipal elegidos o ratificados en la Asamblea;
- e) Una copia de los documentos básicos que fueron discutidos y aceptados por los asistentes a la Asamblea;
- f) El orden del día de la Asamblea Municipal.

Artículo 32.- Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal se procederá a levantar acta en el que el representante del Instituto o el Notario Público, certifique:

- a) El número de ciudadanos asistentes a la Asamblea Municipal;
- b) El número de ciudadanos afiliados a la organización política;
- c) Que los ciudadanos afiliados a la Organización Política que concurrieron a la Asamblea Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
- d) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- e) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- f) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietarios y suplentes a la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres;
- g) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombres, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea y clave de elector.

En el caso de que el acta sea levantada por Notario Público, deberá contener los mismos elementos del formato anteriormente descrito.

Artículo 33.- El acta de certificación de Asamblea Municipal, se levantará por duplicado conforme al formato contenido en el anexo 1 del presente reglamento, debiéndose entregar un ejemplar a los representantes de la Organización Política.

Artículo 34.- El acta original que conservará el representante del Instituto o el acta notarial, en su caso, deberá integrarse al expediente que obre en la Dirección de Partidos Políticos, adjuntándose a la misma la documentación entregada por la Organización Política.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 35.- Se denomina Asamblea Estatal Constitutiva a la reunión de al menos 62 de los Delegados que fueron designados por las Asambleas Municipales celebradas por una Organización Política y que son convocados en una fecha determinada, con el propósito de cumplir con el requisito que se señala en el Código Electoral en su artículo 43, fracción II.

Artículo 36.- La Organización Política que se proponga celebrar su Asamblea Estatal Constitutiva deberá informar a la Dirección de Partidos Políticos sobre la celebración de por lo menos sesenta y dos Asambleas Municipales, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma como se observaron los requisitos que se señalan en el Código Electoral y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informara la fecha, la hora y el lugar donde se llevara a cabo y los nombres de los responsables de su organización. En el documento se incluirá una relación de los Delegados que fueron electos en las respectivas asambleas municipales.

Artículo 37.- El escrito anterior, deberá ser presentado a la Dirección de Partidos Políticos cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea, para que el Director informe a la Comisión y proceda a la designación del representante que habrá de certificar su celebración.

Artículo 38.- Para el lugar elegido por la Organización Política para su Asamblea, deberá considerarse que:

- a) Si el acto se realiza en plaza pública, la reunión se identificará mediante pancarta, manta o señalamiento que precise el carácter político de la Asamblea, el nombre y emblema de la Organización Política.
- b) Si el acto se realiza en un espacio abierto, la Organización Política delimitará el perímetro del área dentro de la cual se verificará la reunión, procurando dejar un solo acceso, señalando en la entrada la identificación de la Asamblea en los mismos términos que se indican en el inciso a).
- c) Si el acto se realiza en un auditorio o espacio cerrado, se identificará la reunión en los mismos términos del inciso a).

Artículo 39.- Para la realización de la Asamblea los dirigentes de la organización política deberán verificar la presencia de un Representante del Instituto o de un

Notario Público, que deberán certificar su celebración. En el caso del representante Instituto deberá acreditarse con el oficio de comisión, suscrito por el Director de Partidos Políticos, donde se señale expresamente la instrucción para asistir a certificar la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 40.- La Organización Política convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto a otro de distinta naturaleza.

Artículo 41.- La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en el lugar, día y hora previamente definidos, con la asistencia de al menos 62 Delegados elegidos en las Asambleas Municipales celebradas por la Organización Política. Los delegados deberán ser registrados previamente a la iniciación de la Asamblea para determinar el quorum.

Artículo 42.- El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de presentes;
- b) Informe sobre el registro de Delegados asistentes;
- c) Declaración formal de instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d) Lectura de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la Organización Política.
- e) Discusión y aceptación, en su caso, de los documentos básicos;
- f) Elección o ratificación de la Dirigencia Estatal.
- g) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal.
- h) Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 43.- Antes de concluir la Asamblea Estatal Constitutiva, el representante del Instituto procederá a verificar la asistencia de por lo menos 62 Delegados, para considerarla válida. Compulsará la lista general de asistencia, con los oficios de designación de delegados que fueron entregados para la integración de los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 44.- Si no asisten por lo menos 62 Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, el representante del Instituto levantará acta circunstanciada que así lo señale, conservando la Organización Política el derecho de continuar la reunión como acto político y podrá solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 45.- Si se cumple el quórum, al finalizar la Asamblea el representante del Instituto elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la Organización Política el acta de certificación por duplicado, en el formato

aprobado contenido como anexo 2 de este reglamento. Entregará un ejemplar a la Organización Política.

Artículo 46.- En el acta de la Asamblea el representante del Instituto deberá certificar:

- a) El número de Delegados que asistieron, anexando la lista general de asistencia.
- b) Los nombres de los representantes de la Organización Política.
- c) La comprobación de la identidad de los Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, mediante la presentación y entrega de las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados y con los escritos de nombramientos, así como con la credencial para votar con fotografía.
- d) La aceptación por los delegados de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- e) La integración de la Dirigencia Estatal.
- f) La constancia de entrega de las listas de afiliados de la Organización Política.
- g) La relación de los documentos que presente y entregue la organización política, al término de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 47.- Los representantes de la Organización Política presentarán y entregarán, al concluir la Asamblea Estatal Constitutiva, al representante del Instituto, los siguientes documentos:

- a) La lista general de asistencia de los Delegados que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- b) El escrito o acta original o certificada con la que se demuestre la elección de los integrantes de la Dirigencia Estatal;
- c) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que fueron aceptados por los delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d) Las listas de ciudadanos afiliados a la Organización Política por municipio independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas Municipales.

Artículo 48.- En cumplimiento del artículo 44 del Código Electoral, la Organización Política solicitará de la Dirección de Partidos Políticos la expedición de las constancias de:

- a) La entrega de la Declaración de Principios, el Programas de Acción y los Estatutos,

- b) La entrega de las listas nominales de afiliados de la Organización Política;
- c) La celebración de las Asambleas Municipales.
- d) La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.
- e) La realización de las actividades políticas a que hace referencia el Código Electoral en su artículo 39, fracción III.

Para que la Dirección de Partidos Políticos, expida la constancia señalada en el inciso e), la Organización Política deberá presentar pruebas documentales que demuestren fehacientemente los requisitos señalados en el Código Electoral. El Instituto considerará como válidas las pruebas documentales que se indican en el artículo 336, fracción I, incisos A, B, C y D, así como las que se describen en la fracción II del mismo dispositivo.

Artículo 49.- Una vez que las Organizaciones Políticas hayan concluido la realización de las Asambleas Municipales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias previstas en el artículo 44 del Código Electoral, estarán en aptitud de presentar ante el Instituto su solicitud formal de registro como Partido Político Local.

CAPÍTULO VI

DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Artículo 50.- La solicitud formal de registro es el documento que una Organización Política presenta ante el Instituto, en la que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el Código Electoral en sus artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y los señalados en el presente reglamento, y solicita la concesión del registro como Partido Político Local.

Artículo 51.- La Organización Política deberá adjuntar a su solicitud el nombre de sus representantes ante el Órgano Electoral, así como el domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México.

Artículo 52.- La solicitud formal de registro se deberá presentarse ante el Consejero Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión para su debida substanciación conforme lo establece el Código Electoral y el presente reglamento.

CAPITULO VII

**DEL ANALISIS Y REVISION DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS
PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLITICA PARA CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO POLITICO LOCAL**

Artículo 53.- Presentada la solicitud formal de registro, la Comisión, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política.

Artículo 54.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión convocará a sus integrantes para el inicio de actividades inmediatas.

Artículo 55.- La Comisión tendrá un plazo de cuarenta días contados a partir de la presentación del escrito de solicitud formal de registro, para el análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política. Durante ese lapso elaborará un proyecto de dictamen o resolución que será sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto.

Artículo 56. -- La Comisión elaborará el cronograma de actividades según la metodología para el análisis y la revisión de la documentación que se detalla en el anexo número 3 del presente reglamento.

Artículo 57. - La Comisión verificará que la organización política haya presentado su solicitud formal de registro, por lo menos catorce meses antes del día de la siguiente elección.

Artículo 58. - La Comisión verificará que la organización política haya presentado la solicitud formal de registro dentro cuando más un año después de la presentación del escrito inicial de actividades; y que en ese plazo llevó a cabo las asambleas municipales y Estatal Constitutiva que señala la Ley.

Artículo 59. - La Comisión verificará que el escrito de solicitud formal de registro esté acompañado de la documentación y constancias requeridas por el Código Electoral.

Artículo 60. - La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos presentados por la organización política, los cuales deberán contener lo estipulado en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.

Artículo 61. - La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la organización política cumplan con los requisitos señalados en

los artículos 39 fracción II, 43 fracciones I y II del Código Electoral y los artículos 32 al 34, 47 y 48 del presente reglamento.

Artículo 62. - La Comisión hará una revisión física de los expedientes que contienen las listas de afiliados, formatos de manifestación formal de afiliación voluntaria y las respectivas copias de la credencial para votar, a efecto de verificar, nombre, clave de la credencial para votar del afiliado y residencia, que sirva para identificar las posibles inconsistencias. Realizada la revisión se elaborará un informe detallado el cual será entregado a la organización política, a fin de garantizarle el derecho de audiencia.

Artículo 63. - La Comisión procederá al examen de la documentación presentada por la organización para acreditar la existencia y realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización durante un año antes de la fecha de presentación del escrito que contiene la solicitud formal de registro.

Artículo 64. - La Comisión otorgará la garantía de audiencia a los representantes de la Organización Política para que manifiesten lo que su derecho convenga, en la fecha que determine la Comisión para el desahogo de la misma.

CAPÍTULO VIII

DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 65. - El dictamen o resolución que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) *Antecedentes.*- Describirá los trámites realizados por la Organización Política solicitante.
- b) *Considerandos.*- Con base en los ordenamientos jurídicos pertinentes, se señalará la forma como la Organización Política cumplió o no con los requisitos legales. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y adaradas las omisiones encontradas en los mismos.
- c) *Resolución.*- Contendrá la determinación en la que se otorga o se niega a la Organización el registro como Partido Político Local, debidamente fundada y motivada.

Artículo 66. - La Comisión presentará el proyecto de dictamen o resolución al Consejo General, en términos de lo ordenado por el Código Electoral en su artículo 95 fracción XIII; así como un informe de las actividades desarrolladas.

CAPÍTULO IX

DE LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 67. - Se denomina pérdida del registro de Partido Político Local a la declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto para que, en caso de que un Partido Político Local se encuentre en alguno de los supuestos de las causales que señala el Código Electoral en su artículo 48, se declare la pérdida del registro, la del derecho a participar en elecciones locales, y la de los derechos y prerrogativas que gozan los Partidos Políticos con registro ante el Instituto.

Artículo 68. - De conformidad con lo que dispone el artículo 49 párrafo primero del Código, para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, debido a las causas que se señalan en la fracción I del artículo 48 del propio Código, el Secretario General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal. Asimismo notificará al partido político del inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntando copia del proyecto de dictamen, para que el partido manifieste lo que a su derecho convenga durante el desahogo de la garantía de audiencia a que haya lugar. También remitirá el expediente que contenga el dictamen a la Junta General del Instituto para que substancie el procedimiento de pérdida de registro. La Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en el 359 del Código Electoral, procederá a citar a los representantes del partido político legalmente acreditado a fin de que expresen lo que su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Una vez substanciado el procedimiento por la Junta General, el Consejo General del Instituto dictará la resolución respectiva y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 69. - La Junta, en ejercicio de la atribución conferida al Instituto en el artículo 54 del Código Electoral, vigilara permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cuando un partido político deje de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, o bien incumpla de manera grave o sistemática las obligaciones que señala el Código Electoral, la Junta General le notificará emitirá un proyecto de dictamen de pérdida de

registro debidamente fundado y motivado que comunicará al partido en controversia para que manifieste lo que su derecho convenga. El Consejo General, al recibir el proyecto de dictamen emitirá la declaratoria correspondiente en su siguiente sesión y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 70. - Cuando un Partido Político informe su voluntad de disolución, el Secretario General elaborará el proyecto de dictamen de pérdida de registro.

Artículo 71. - En el caso de una fusión de dos o más partidos, cuando el Consejo General del Instituto resuelva aprobar su registro en los términos del artículo 77 del Código, el Secretario General elaborará el proyecto de dictamen y lo someterá a la consideración del Consejo General para que éste emita la declaratoria correspondiente y solicite su publicación en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DE UN PARTIDO POLITICO NACIONAL QUE PIERDE SU REGISTRO CON ESTE CARÁCTER

Artículo 72. - Cuando un Partido Político Nacional pierda su registro con éste carácter, deberá solicitar ante el Instituto su registro como partido político local. El Consejero Presidente instruirá al Secretario General para que turne la solicitud a la Comisión, para iniciar el procedimiento para el otorgamiento del registro en los términos del párrafo segundo del Artículo 37 del Código Electoral.

Artículo 73. - La solicitud del Partido deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación por el Instituto Federal Electoral de la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su organización, o quien lo represente nacionalmente, previamente a la pérdida del registro como Partido Político Nacional.
- b) Copia certificada de la resolución de la Junta General del Instituto Federal Electoral, sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional.
- c) Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el Partido solicitante participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del estado y en las que obtuvo por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

Artículo 74. - La Comisión tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, para su estudio y análisis.

Artículo 75. - La Comisión:

- I. Verificará que el Partido Político Nacional que perdió su registro presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como Partido Político Local;
- II. Comprobará que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del Artículo 37 del Código Electoral.
- III. Otorgará el derecho de audiencia al Partido Político solicitante, para que aclare o presente las pruebas correspondientes que justifiquen su solicitud.

Artículo 76. - Dentro del término de los 30 días con los que cuenta, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen o resolución que someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Artículo 79. - Aprobado por el Consejo General el dictamen o resolución de otorgamiento o negativa de registro como Partido Político Local, solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"
A T E N T A M E N T E**

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS

ANEXOS

ANEXO 1

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEA MUNICIPAL

En el municipio de _____, Estado de México, siendo las _____ horas del día ____ del mes _____ del año _____, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 43, fracción I, incisos A y B, en representación del Instituto Electoral del Estado, el que suscribe, quién se identificó con el oficio de comisión respectivo, se constituyó en el domicilio ubicado en _____, lugar y hora señalados por la Organización Política denominada _____, identificada por sus siglas _____, a efecto de hacer constar la realización de la asamblea municipal de la organización antes referida, conforme lo establece el artículo 43 fracción I del citado ordenamiento, certificando lo siguiente: -----

1. - Que se encontraron presentes los señores: _____

_____, En su carácter de directivos de la organización política antes señalada. -----.

2. - Que se contó con la asistencia de _____; ciudadanos, que concurrieron a la asamblea municipal de la citada organización política. -----.

3.- Que los ciudadanos suscribieron de manera libre y voluntaria _____ manifestaciones formales de afiliación, anexándose las copias respectivas de la credencial para votar. -----

4.- Que conocieron, discutieron y aprobaron por _____ de votos, la documentación que contiene la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán las actividades de la organización política descrita anteriormente. -----

5.- Que los _____ ciudadanos afiliados eligieron delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, a los siguientes ciudadanos: -----

PROPIETARIOS

SUPLENTES

6.- Que se entregaron al suscrito, los siguientes documentos: -----.

- a) _____ Listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial de elector.
- b) _____ Formatos de manifestación formal de afiliación voluntaria.
- c) _____ Escrito que contiene los nombres de delegados electos a la asamblea estatal constitutiva.
- d) _____ Escrito que contiene los nombres de los integrantes del Comité Municipal.
- e) _____ El orden del día de las Asambleas Municipales.

7.- Que durante el desarrollo de la asamblea municipal se suscitaron los siguientes incidentes: - - - .

No habiendo otro asunto que tratar, siendo a las _____ horas del día de la fecha, se dio por concluida la asamblea municipal, procediendo el suscrito a expedir la presente acta de certificación de asamblea municipal, que se redacta por duplicado, obrgándole un ejemplar a la organización política, para todos los efectos legales correspondientes; firmando al calce de la misma los que en ella intervinieron. - - -
----- Doy fe. -----

ORGANIZACIÓN POLÍTICA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

NOMBRE	FIRMA
_____	_____

SELLO

ANEXO 2

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

En el municipio de _____, Estado de México, siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes _____ del año _____, el que suscribe _____, en mi carácter de **Representante del Instituto Electoral del Estado de México**, personalidad que acredito con el oficio _____, de fecha _____ de _____ del año _____, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en todo lo ordenado en el artículo 43 fracción II y demás relativos del ordenamiento legal citado y en los artículos ___ y ___ del Reglamento de Registro de Partidos Políticos Locales, me constituí en el domicilio ubicado en la Calle _____ del Municipio de _____, México, lugar y hora señalados por la Organización Política denominada _____, identificada por sus siglas _____, para efectos de hacer constar la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva de la organización antes referida, certificando lo siguiente: - - - - -.

Se instaló la mesa de registro de Delegados a las _____ horas con _____ minutos, acto seguido, el personal de asistencia del Representante del Instituto procedió a la identificación de los Delegados electos en las asambleas municipales, conforme fueron llegando al lugar de la convocatoria, procediendo a solicitarles su acreditación como delegados, mediante el nombramiento que fue expedida por _____, misma que fue cotejada con su credencial para votar con fotografía y la propia lista general de delegados; acreditándose la asistencia de _____ Delegados, del mismo número de municipios, los que fueron electos por los asistentes en las asambleas municipales. - - - - -.

Reunido el quórum legal para la formalización de la Asamblea Estatal Constitutiva, conforme lo establece el artículo ___ del Reglamento de Registro de Partidos Políticos Locales, se procedió por parte del C. _____, a declarar formalmente instalada la Asamblea Estatal Constitutiva, siendo a las _____ horas con _____ minutos, acto continuo,

sometió a la consideración de los asistentes el orden del día correspondiente. -----
-----.

Una vez leído el orden del día, se sometió a consideración y aprobación de los delegados asistentes, siendo aprobado por _____ de votos, procediéndose a su desahogo en los términos siguientes: -----.

Se realizó el registro de Delegados, certificando la participación de _____ Delegados del mismo número de municipios, debidamente acreditados conforme al procedimiento anteriormente descrito. -----.

Enseguida, el C. _____, en su carácter de _____ leyó los documentos básicos que contienen la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos que normarán sus actividades como Partido Político Local, acto continuo, se procedió a someterlos a consideración, discusión y en su caso aprobación de los Delegados asistentes, siendo aprobados por _____ de votos. -----.

Se desahogó el siguiente punto del orden del día, siendo ésta la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal, dando lectura el C. _____, de la propuesta de integrantes; acto continuo, se procedió a someter a consideración de los Delegados municipales asistentes, la aprobación de los mismos, la cual fue aprobada por _____ de votos. --.

Acto continuo en la Asamblea Estatal Constitutiva, el C. _____ procedió a tomar la protesta de ley como Presidente del Comité Directivo Estatal, enseguida le tomó la protesta a los demás integrantes de la Coordinación Estatal, quedando integrado de la manera siguiente: --

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

C.	NOMBRE	CARGO
C.		
C.		

Acto seguido, el C. _____ procedió a entregar al Representante del Instituto los siguientes documentos: -----.

a) El escrito que contiene la orden del día. -----.

- b) La lista del numero de asistencia de los Delegados Municipales que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva. -----
- c) Un ejemplar de los Documentos Básicos que contienen: La Declaración de principios, Programa de Acción, y los Estatutos, que fueron aprobados y aceptados por los delegados por la Asamblea Estatal Constitutiva. -----.
- d) El escrito que contiene la integración del Comité Directivo Estatal. -----.
- e) Carpeta que contiene _____ actas de las Asambleas Municipales celebradas. -----.
- f) _____ Carpetas que contienen _____ listas de ciudadanos afiliados a la Organización Política Estatal, de los _____ municipios en las que se celebraron asambleas municipales. -----
-----.
- g) _____ Nombramientos de Delegados Municipales que asistieron a la Asamblea Estatal Constitutiva, adjunta a las mismas las respectivas copias de las credenciales para votar. -----.

El Representante del Instituto, con fundamento en el artículo _____ del Reglamento de Registro de Partidos Políticos Locales, antes de concluir la Asamblea Estatal Constitutiva, procedió a verificar la asistencia de los Delegados, compulsando la lista de delegados asistentes con los nombramientos expedidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal, acto seguido, certificó la presencia efectiva de _____ Delegados municipales, pasando la lista correspondiente, habiendo verificado el quórum legal, declaró válida la Asamblea Estatal Constitutiva. -----.

Durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva se suscitaron los siguientes incidentes:

_____, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. -----.

Que no habiendo otro asunto que tratar, se procedió por parte del C. _____, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, a clausurar la Asamblea Estatal Constitutiva, siendo a las _____ horas con _____ minutos del día de la fecha, procediendo el suscrito a expedir la presente acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, misma que se redacta por duplicado, otorgándole un ejemplar de la misma al Dirigente de la Organización Política Estatal. -----
----- Doy Fe. -----.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA ESTATAL

NOMBRE

CARGO

FIRMA

REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

NOMBRE	FIRMA
SELLO	

ANEXO 3

METODOLOGÍA PARA LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

I. FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en el artículo 38 del Código Electoral del Estado de México, la organización que pretenda participar como partido político en las elecciones locales, deberá obtener su registro correspondiente ante el Instituto.

De acuerdo con el artículo 39 del mismo Código, toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir dentro de otros, el siguiente requisito:

- I. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del estado.*

En el mismo sentido, en armonía con los artículos 43 del Código y 22 del Reglamento de Registro de Partidos Políticos Locales, la organización interesada notificará al Instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:

- I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto, o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:
 - A. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y los que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva.
 - B. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial de elector.

II. NÚMERO DE ASAMBLEAS MUNICIPALES CONSTITUTIVAS Y AFILIADOS QUE SE NECESITAN PARA CUMPLIR EL SUPUESTO JURÍDICO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La organización política que pretenda obtener el registro como partido político, deberá celebrar como mínimo 62 asambleas municipales y en consecuencia la afiliación de por lo menos 12,400 ciudadanos.

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto conforme a sus atribuciones será quien organice y resguarde las listas nominales de afiliados de las organizaciones solicitantes, en carpetas debidamente integradas por cada uno de los municipios en donde se celebraron dichas asambleas.

III. REVISIÓN FÍSICA DE LOS EXPEDIENTES

PROPUESTA PARA LA VERIFICACION DE LISTAS DE AFILIADOS

La verificación de las listas de afiliados en referencia puede hacerse en la totalidad de los expedientes. En este caso, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos deberá revisar el 100% de las listas de afiliados, confrontando los datos que han sido registrados en los formatos de manifestación formal de afiliación, con la copia fotostática anexa de la credencial para votar con fotografía, toda vez, que los expedientes se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Partidos Políticos, cuyo titular es el Secretario Técnico de la Comisión; es conveniente que el personal adscrito a esa área auxilie en la revisión física correspondiente y que ellos mismos sean quienes aclaren cualquier duda o amplíen la información que sea necesaria.

Adicionalmente, la Comisión revisará la totalidad de las listas nominales de afiliados, mediante una muestra representativa del total de las mismas, a través de la aplicación del método aleatorio simple, según se describe:

IV. CONFRONTACIÓN DE DATOS

MUESTREO ALEATORIO SIMPLE

Para calcular la muestra de un universo de estudio, la totalidad mínima de afiliados es la cantidad de 12,400, debe determinarse de tal forma que sea representativa de la población que se analizará. Una de las formas de obtener este resultado es mediante el método de muestreo aleatorio simple, de acuerdo con el cual, cada elemento de este universo tiene la misma probabilidad de ser incluido en la muestra, toda vez que ésta se obtiene a través de una fórmula matemática confiable por haber sido determinada al azar.

Para calcular el tamaño de la muestra se utilizará la siguiente fórmula de validez universal, para muestras finitas:

$$N = \frac{z^2 (N) (p q)}{z^2 (p q) + N e^2}$$

Donde:

- N**= Tamaño de la muestra.
z= Es el grado de confiabilidad, que en este caso es de 95%, y cuyo valor estadístico correspondiente es de 1.96.
p= Es la probabilidad de ocurrencia de una inconsistencia, y es igual a .5
q= Es la probabilidad de no-ocurrencia de una inconsistencia, y es igual a .5
N= Total mínima de afiliados a la organización política solicitante (12,400).
e= Es el error muestral, que significa la precisión que se desea obtener en el muestreo. Estadísticamente, es la desviación que se obtiene a partir de un error previamente calculado, en este caso es igual a +/- 1.7228%.

1. CÁLCULO DE LA MUESTRA

Sustituyendo en la fórmula, tenemos que:

$$N = \frac{(1.96)^2 (12,400) (.5) (.5)}{(1.96)^2 (.5) (.5) + (12,400) (.017228)^2}$$

$$= \frac{(3.8416) (12,400) (0.25)}{3.8416 (0.25) + (12,400) (0.000296804)}$$

$$= \frac{11,408.96}{.9604 + 3.6803696}$$

$$= \frac{11,408.96}{4.2843696} = 2,662$$

$$= 2,662 \quad (\text{El tamaño de la muestra es igual a 2,662 afiliados})$$

Metodología. Se calculará una muestra de 2,662 ciudadanos afiliados, de un universo de 12,400, con los cuales se elaborará una lista que será confrontada con la Lista Nominal de Electores, para verificar la veracidad de los datos. El muestreo es aleatorio simple. El margen de error es +/- 1.7228%, con un 95% de confiabilidad.

2. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

Para obtener los números que identificarán a los afiliados seleccionados en la muestra, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se ordenarán de manera cronológica los listados de los 62 municipios que como mínimo deben celebrarse, ordenándose secuencialmente conforme se celebraron las asambleas que señala el artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
- b) Los listados de afiliados se ordenarán consecutivamente, con base en lo que establece el inciso anterior. De esta manera, se obtendrá un listado que va del 1 al 12,400 como mínimo.
- c) La selección aleatoria se obtendrá de la aplicación del programa de computación Excel.
- d) Se seleccionará a los afiliados, asociando el número corrido que les corresponda por municipio, con el de la lista general.

3. CONFRONTACIÓN DE LISTADOS

Ya seleccionada la muestra del universo de afiliados, se elaborará un listado muestral, es decir, una lista de los ciudadanos seleccionados. Esta lista será confrontada y comparada con la base de datos del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. Este procedimiento permitirá verificar ambos extremos procedimentales, a los que aluden los artículos 43, fracción I, inciso B del Código Electoral del Estado de México, y el 27 del Reglamento; el Registro Federal de Electores remitirá al Instituto su dictamen técnico que contenga las inconsistencias encontradas al listado muestral.

4. CLASIFICACIÓN Y PORCENTAJE DE INCONSISTENCIAS

Detectadas las inconsistencias, se tolerará un porcentaje del 1.5 % con relación al total de afiliados de la Organización Política. Por ejemplo, si aplicada la

muestra de 2,662 al total de afiliados aparecen hasta 200 inconsistencias, el estudio en cuestión es aceptable.

De exceder el margen de inconsistencias se procederá clasificar éstas inconsistencias de acuerdo a sus causas. Podrán así catalogarse según se señala:

- a) Inconsistencias atribuibles al Registro Federal de Electores (deficiencia en el registro, exclusión indebida de la lista nominal, etc.)
- b) Inconsistencias atribuibles al ciudadano (cambios de domicilio no reportados, error al proporcionar los datos, etc.)
- c) Errores de captura (tanto del Instituto Electoral del Estado de México, como de las propias organizaciones).

Dicha información deberá solicitarse mediante oficio que signe el Director General del Instituto y mediante el cual se obtendrá un dictamen técnico que otorgue a los integrantes de la Comisión, tanto la confiabilidad de los datos otorgados por las Organizaciones Políticas, como la adecuada confrontación de Gabinete.

5. GARANTÍA LEGAL

Una vez concluido lo anterior, la Comisión acordará un plazo para que la organización política solicitante, pueda impugnar o adarar las causas o motivos de las inconsistencias detectadas en sus listados nominales de afiliados, presentando las pruebas que a su derecho convengan.